



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Iniciativa de Ley con
Proyecto de Decreto por
el que se expide la Ley
de Estacionamiento para
el Estado de Tabasco.**

Villahermosa, Tabasco, 21 de Noviembre de 2017.

**C. DIPUTADO JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Carlos Ordorica Cervantes en mi calidad de Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos: 28, 36 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración de esta soberanía Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La real academia de la lengua española define como estacionamiento

1. Acción y efecto de estacionar o estacionarse. Se usa especialmente hablando de los vehículos.
2. Lugar o recinto destinado a estacionar vehículos.
3. Lugar donde puede estacionarse un automóvil.

Por el creciente aumento en el parque vehicular de nuestra entidad es necesario el uso de este tipo de establecimientos, sin embargo muchos carecen de lo elemental para prestar dicho servicio poniendo en desventaja a los usuarios, y otros más colocan leyendas en lugares visibles donde señalan que los propietarios de dichos establecimientos no se hacen responsables por robo, daños totales o parciales a los vehículos depositados en resguardo en dichos establecimientos, sin embargo si establecen los costos que el usuario debe pagar por dicho servicio, siendo esta una práctica cotidiana que pone en riesgo los vehículos ahí depositados, lo justo es que al recibir un pago por dicho servicio se reciba no solo la contraprestación de dar un lugar para estacionarse, sino también de seguridad

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

jurídica y económica por el vehículo depositado para su resguardo, ya sea por hora, o por días. Como todos sabemos los vehículos en la actualidad son una necesidad para transportarnos, y forma parte del patrimonio de cada propietario y por lo tanto si se está contratando un servicio este debe ser integral y sujeto a la normatividad, que existan sanciones para los propietarios de los establecimientos que no cumplan con esta normatividad.

Los clientes de hoy en día buscan lugares seguros para estacionar su coche sin tener que estar preguntándose si se lo van a dañar o golpear por parte de la inexperiencia de un conductor novel. O que sufra robos totales o parciales su unidad.

La presente Iniciativa de la Ley de Estacionamiento para el Estado de Tabasco tiene por objeto regular las actividades relacionadas con el servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos automotores en lugares públicos o privados, y su funcionamiento en todo el territorio tabasqueño. Salvaguardando los derechos de los usuarios que tienen la necesidad de contratar el citado servicio.

Varios compañeros legisladores han usado esta tribuna, para denunciar los problemas que sufren los ciudadanos en este sentido, así mismo muchos diarios de circulación local y medios de comunicación dan cuenta también de este problema que es latente en nuestro estado por ello en base a lo antes expuesto me permito poner a la consideración de esta Soberanía iniciativa de Ley por la que se expide la.

LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y norman los procedimientos que deberán observarse para la apertura, los niveles de servicio, de estacionamientos públicos y privados. El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda temporal, protección y devolución de vehículos en los lugares autorizados, en los estacionamientos Públicos el servicio puede prestarse por hora o por períodos

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

preestablecidos, a cambio del pago que señalen las tarifas correspondientes, en los estacionamientos privados el servicio se prestara gratuitamente.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia de esta Ley, corresponde a La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad), a Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), y en su caso el Tránsito Municipal, en razón de la materia que se regula y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 3.- Los Estacionamientos son de dos tipos:

I. Privados.- Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin en todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen, con motivo de las actividades de Instituciones, Empresas, Centros Comerciales y todo aquel establecimiento que su actividad principal no sea la guarda y protección de vehículos terrestres, el servicio otorgado será gratuito y no condicionado a tiempos límites, ni a compras mínimas o cualquier tipo de gratificaciones.

II. Públicos.- Como tales se entienden las áreas destinadas en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda temporal, protección y devolución de vehículos a cambio del pago de las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Los Estacionamientos se clasifican:

I. Atendiendo a sus instalaciones:

- a. Estacionamientos de superficie, considerando por tales, aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio;
- b. Estacionamientos de armadura metálica desmontable, independientemente de que sobre dicha estructura se coloque o no un techado;
- c. Estacionamientos definitivos de Edificio, aquellos que tengan más de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con un mínimo de 50% de su capacidad bajo cubierta
- d. Subterráneos de uno o más niveles.

II. Atendiendo a su extensión:

- a. Tipo "A": hasta 500 metros cuadrados; y
- b. Tipo "B": mayor de 500 metros cuadrados.

III. Atendiendo al tipo de servicio:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- a. De autoservicio;
- b. De acomodadores; y
- c. Mixtos

Los Talleres o Locales que como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deberán ajustarse para el efecto a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El servicio al público de estacionamiento podrá ser prestado por personas físicas, morales, privadas o públicas.

CAPITULO II DE LA APERTURA

ARTICULO 7.- Para la apertura de un estacionamiento público, el propietario o administrador, deberá presentar la Solicitud de Apertura ante La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad) y a Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), y en su caso el Transito Municipal, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación del Estacionamiento;
- III. Testimonio notarial de la Escritura Pública del inmueble o en su caso, el Contrato de Arrendamiento;
- IV. Copia de la Constancia de Zonificación, de la Licencia de Construcción y de la Autorización de Uso de Suelo;
- V. Constancia de Clasificación del Estacionamiento, de conformidad con los Artículos 4° y 5° de este ordenamiento, La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad) y a Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), y en su caso el Transito Municipal
- VI. Copia de su Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Copia del Recibo en el que conste el pago de los derechos que fije la Ley de Ingresos para los Municipios;
- VIII. Fecha en que se iniciará la operación;
- IX. El horario en que se prestará el servicio;

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- X. Libro de Actas de Inspección; y
- X. Póliza del Seguro de Cobertura para el Estacionamiento.

ARTÍCULO 8.- En el acto de presentación de la Solicitud de Apertura, La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad) verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo anterior e integrará un expediente para cada Estacionamiento, ubicado en su jurisdicción y comunicará a la Dirección de Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos) y en su caso el Transito Municipal, sobre la apertura de nuevos Establecimientos, especificando los datos señalados en el Artículo 7° de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Cuando con posterioridad a la apertura se modifiquen las características de un Estacionamiento, el Propietario o Administrador deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes, escrito complementario en el que detalle los cambios realizados, acompañando una copia fotostática de la Autorización de Apertura Correspondiente. La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad), procederá en los términos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- Cuando se termine la prestación del servicio en un Estacionamiento Público, el Propietario o Administrador deberá comunicarlo a La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad) y a Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), y en su caso a Transito Municipal,

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 11.- Corresponde a La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad), tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y mantener actualizado un padrón de los Estacionamientos Públicos y Privados en el Estado de Tabasco;

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- II. Elaborar Estudios de Zonificación, según la afluencia vehicular y las necesidades y demandas de Estacionamientos en las distintas áreas del Estado;
 - III. Sostener, en materia de Estacionamientos, un contacto permanente con las distintas Instituciones Públicas receptoras de quejas ciudadanas;
 - IV. Recibir y analizar las peticiones fundadas y razonadas que le presenten los Propietarios y Operadores de Estacionamientos;
 - V. Formular Propuestas y Recomendaciones que tiendan a proporcionar a los usuarios un servicio de mayor calidad;
 - VI. Proponer las reformas a la Reglamentación de Estacionamientos;
 - VII. Emitir su opinión sobre el Proyecto de la Construcción de nuevos Estacionamientos, los cuales requerirán de la justificación previa de su necesidad, así como de su compatibilidad con los objetivos de política de fomento, de vialidades, aforos vehiculares la Dirección de Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos);
- Y Corresponderá a la Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad), analizar las tarifas de Estacionamientos.

CAPITULO IV DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los Propietarios o Administradores de los estacionamientos privados:

- I. Mantener libre de obstáculos los carriles de entrada y salida;
- II. En los Estacionamientos de Armadura, Definitivos de Edificios y Subterráneos, deberán contar con la ventilación adecuada, necesaria para extraer los gases tóxicos que se acumulen en los mismos;
- III. Los Estacionamientos de Superficie y con sistema de acomodadores, deberán contar con un área de espera, adecuada para los usuarios a quienes se les entregará su vehículo;
- IV. Deberá de contar con cajones especiales para personas con discapacidad señalizados con color azul y con las medidas mínimas que indica la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003 y son de 3.80 m de frente por 5.00 m de fondo; y deberán de ser en una proporción mínima del 10 % (diez por ciento), del total de cajones que tenga el estacionamiento.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

V. En caso de un usuario del estacionamiento se coloque en un lugar especial para discapacitado y no sea o vaya acompañado de una persona con discapacidad, el propietario o administrador deberá llamar a la autoridad correspondiente para que proceda la infracción correspondiente del vehículo, en caso de no hacerlo y sea reportado a la autoridad por cualquier usuario le corresponderá al propietario o administrador del estacionamiento una sanción del doble de la marcada en el reglamento de tránsito a la impuesta al usuario que infringió originalmente la norma, para el cumplimiento de esta norma tendrán libre acceso en todo momento las autoridades de Tránsito y/o Policía Estatal de Caminos así como sus vehículos oficiales.

IV. Deberá de contar con cajones especiales para mujeres embarazadas señalizados con color rosa.

V. Colocar el número de extinguidores necesarios para el caso de incendio o siniestros;

VI. Proporcionar el alumbrado necesario para seguridad de los vehículos en guarda;

VII. Conservar el Estacionamiento en buen estado, tanto en su construcción como en sus banquetas, así como pintar muros y fachadas;

VIII. Proporcionar la vigilancia necesaria para la seguridad de los vehículos y usuarios;

IX. Colocar a la vista del público los horarios de servicio y respetarlos;

X. Instalar un sistema de quejas y sugerencias;

XI. Responder por robo total o parcial, y/o por los daños que sufran los vehículos y que se originen por siniestro, negligencia o caso fortuito, mediante una Póliza de Seguro que para tal efecto se contrate;

XII. Colocar a la entrada del Estacionamiento un anuncio, cuando se encuentre ocupado al máximo de su capacidad;

XIII. En el caso de Comercios que tengan servicio de acomodadores, exigirle a los acomodadores del Estacionamiento, Licencia para conducir y que porten Gafetes de identificación a la vista;

XIV. Llevar el registro del personal que labora en el Estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares.

ARTÍCULO 13.- Todo Estacionamiento destinado al servicio público y privado, deberá, cumplir con los requisitos estructurales y arquitectónicos que exige el Reglamento de Construcciones vigente en el Estado, para la seguridad, higiene y comodidad del usuario.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 14.- Los Propietarios o Administradores de los Estacionamientos Públicos al iniciar sus actividades, deberán solicitar a la Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad) la tarifa; recomendada que les corresponda, debiendo expedírseles dentro de los diez días siguientes a la solicitud. El Propietario o Administrador deberá colocar la información de la tarifa correspondiente de manera fija y a la vista del público.

ARTÍCULO 15.- El servicio se prestará por horas o períodos preestablecidos, cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completa la primera, independientemente del tiempo transcurrido, a partir de ella, el tiempo se cobrará por fracciones de quince minutos.

ARTÍCULO 16.- Los Propietarios o Administradores de Estacionamientos deberán capacitar a su personal para ofrecer una atención de mayor calidad al público y para conducir adecuadamente los vehículos en guarda.

ARTÍCULO 17.- Los Estacionamientos de Superficie o de Armadura metálica, además de los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con un piso de rodamiento provisto de material de asfalto o concreto hidráulico, debidamente nivelado y con la infraestructura de drenaje adecuada.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los Propietarios o Administradores de los estacionamientos Públicos:

- I. Mantener libre de obstáculos los carriles de entrada y salida;
- II. En los Estacionamientos de Armadura, Definitivos de Edificios y Subterráneos, deberán contar con la ventilación adecuada, necesaria para extraer los gases tóxicos que se acumulen en los mismos;
- III. Los Estacionamientos de Superficie y con sistema de acomodadores, deberán contar con un área de espera, adecuada para los usuarios a quienes se les entregará su vehículo;
- IV. Colocar el número de extinguidores necesarios para el caso de incendio o siniestros;
- V. Proporcionar el alumbrado necesario para seguridad de los vehículos en guarda;
- VI. Proporcionar servicios sanitarios independientes para los empleados y público, debiendo tener estos últimos, instalaciones separadas para hombres y mujeres;



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- VII. Conservar las instalaciones sanitarias y el Establecimiento en condiciones de higiene y seguridad, de conformidad con la Ley respectiva;
- VIII. Conservar el Estacionamiento en buen estado, tanto en su construcción como en sus banquetas, así como pintar muros y fachadas;
- IX. Proporcionar la vigilancia necesaria para la seguridad de los vehículos y usuarios;
- X. Mantener en forma fija ya la vista del público la tarifa correspondiente;
- XI. Tener a la vista la autorización para funcionar como Estacionamiento Público;
- XII. Colocar a la vista del público los horarios de servicio y respetarlos;
- XIII. Instalar un sistema de quejas y sugerencias;
- XIV. Devolver el vehículo cuando el depositante lo requiera;
- XV. Responder por robo total o por los daños que sufran los vehículos depositados y que se originen por siniestro, negligencia o intencionalmente por los Propietarios, Administradores o los empleados del Estacionamiento, mediante una Póliza de Seguro que al efecto se contrate;
- XVI. Dar aviso a la Autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de que alguno de los vehículos recibidos es robado;
- XVII. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el horario de entrada al recibir el vehículo, en el caso de que los conductores o propietarios de los vehículos extravíen estos boletos, deberán comprobar plenamente la propiedad y a satisfacción del Encargado del Estacionamiento, la posesión del mismo, con un cargo económico adicional, el cual no podrá ser mayor a la cantidad que se cobre por 12 horas de huso del estacionamiento;
- XVIII. Expedir siempre el comprobante de pago por el servicio, acorde a las disposiciones indicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIX. Colocar a la entrada del Estacionamiento un anuncio, cuando se encuentre ocupado al máximo de su capacidad;
- XX. Exigir a los acomodadores del Estacionamiento, Licencia para conducir y que porten Gafetes de identificación a la vista;
- XXI. Llevar el registro del personal que labora en el Estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares.

ARTÍCULO 19.- Los usuarios de los Estacionamientos Públicos podrán exponer sus quejas sobre la deficiencia en los servicios o anomalías en éstos, por escrito, o mediante la forma que indique la Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de Normatividad), quien deberá responder en un término no mayor de diez días hábiles sobre las medidas que se tomen para corregir las irregularidades.

ARTÍCULO 20.- El boleto que se entregue en el Estacionamiento al usuario, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del Estacionamiento;
- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Folio del boleto y/o código de barras que lo genere;
- IV. Numero y fecha de expedición de la póliza de seguro con la que se responderá por los daños que hayan sufrido los vehículos durante el tiempo de guarda;
- V. Espacio para asentar la hora de entrada;
- VI. Espacio para apuntar la hora de salida; y
- VII. Espacio para anotar el número de placa.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido a los Propietarios, Administradores y Encargados de Estacionamientos:

- I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;
- II. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- III. Sacar del Estacionamiento los vehículos confiados a su custodia, sin autorización del Propietario o Poseedor, salvo en los casos de riesgo inminente;
- IV. Entregar el vehículo cuando judicialmente se le haya mandado retener o embargar; y
- V. Estacionar los vehículos dejados en custodia en la vía pública u obstruirla con los mismos.

ARTÍCULO 22.- Los Propietarios o Administradores de los Estacionamientos deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran los vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de su guarda, de conformidad con lo siguiente.

- I. En los Estacionamientos de Plazas o centros comerciales; por robo parcial, total, o por daños sufridos en el estacionamiento, previa comprobación por parte del usuario que el daño ocurrió en el lugar.



Poder Legislativo
del Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. Congreso del Estado de Tabasco



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

II. En los Estacionamientos de acomodadores; robo total, daños y destrucción causados por el personal del Estacionamiento o que no se percaten de quien causo el daño.

ARTÍCULO 23.- Los Propietarios o Administradores, a fin de cumplir con la obligación señalada en el Artículo anterior, contratarán una Póliza de Seguro para Estacionamiento.

ARTÍCULO 24.- En el inmueble del Estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes.

La prestación del servicio de Estacionamiento, no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados, cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de los quince días naturales siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Propietario o Administrador del Estacionamiento deberá reportar el automóvil, especificando sus características a la Fiscalía General del Estado, para que ésta sea la que determine el lugar a donde deberá ser trasladado el vehículo, para este caso, la FGE entregará una constancia oficial donde conste que el vehículo le fue entregado.

CAPITULO V

DE LA REVALIDACIÓN, EL TRASPASO Y REVISIÓN DE TARIFAS

ARTÍCULO 26.- La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad), revalidará anualmente el registro de las Declaraciones de Apertura.

ARTICULO 27.- Cuando se enajene o se cedan los derechos sobre un Estacionamiento, el Adquirente o Cesionario deberá informarlo por escrito a la Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad) y a Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), en su caso a

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Transito Municipal. en un plazo menor de los quince días siguientes a su celebración.

ARTICULO 28.- Las tarifas podrán ser revisadas a petición de los interesados, previa solicitud, acompañada de los estudios o documentos que avalen la petición entregada a La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad), la cual, previo análisis y estudios respectivos, resolverá en un plazo no mayor de treinta días naturales sobre la misma.

CAPITULO VI DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 29.- La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad) y a Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), y en su caso el Transito Municipal, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, para ello visitará los Estacionamientos llevando a cabo cuando menos una inspección anual.

ARTÍCULO 30.- La Secretaria de Planeación y Finanzas (Dirección de Normatividad) y a Seguridad Pública (Dirección General de la Policía Estatal de Caminos), y en su caso el Transito Municipal, entregará a los Propietarios o Representantes Legales, el Libro de Actas de Inspección en el que se especifique, según los Artículos 4° y 5° de este Ordenamiento, el tipo de Estacionamiento y demás información que requiera.

ARTÍCULO 31.- La inspección de los Estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

I. El Inspector, al iniciar la inspección, deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el fundamento legal y motivo de la visita, la ubicación del Estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la Autoridad que suscribe;

II. El Inspector practicará la visita con el Propietario o Representante Legal del Estacionamiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- II. Multa económica o pecuniaria, que va de cinco a cien veces el salario mínimo general vigente para el Municipio de Tabasco;
- III. Suspensión temporal hasta por tres días naturales; y
- IV. Clausura definitiva en caso de reincidencia.

Se considerará reincidente al infractor que respecto de un mismo Estacionamiento incumpla este Ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces, dentro de un mismo año de calendario.

ARTÍCULO 34.- El infractor reincidente, cuyo Estacionamiento se encuentre en condiciones materiales y de servicio que comprometan la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del Estacionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan ala presente Ley

**ATENTAMENTE
AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD**



**DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PVEM**